

**RESOLUCIÓN NÚMERO 012-CDPC-2015-AÑO-IX. COMISIÓN PARA LA DEFENSA Y PROMOCIÓN DE LA COMPETENCIA. SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO NÚMERO 025-2015.-** Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los veintiséis días del mes de junio del dos mil quince.

**VISTA:** Para resolver la solicitud de notificación de concentración económica de conformidad al artículo 13 de la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia (en adelante Ley de Competencia) y de la Resolución número 014-CDPC-2012-AÑO-VII, misma que ha sido presentada por el abogado Juan José Alcerro Milla, quien acciona en su condición de apoderado legal de las sociedades mercantiles **CABLE & WIRELESS COMMUNICATIONS PLC.**, (la adquirente) y **COLUMBUS INTERNATIONAL INC.**, (la vendedora), representación legal que se acredita en autos mediante Poder de Representación debidamente autenticadas y apostilladas.

**CONSIDERANDO (1):** Que dentro de los antecedentes relevantes de que consta el presente procedimiento administrativo, pueden mencionarse los siguientes:

1. Con fecha veintiséis (26) de marzo del año dos mil quince (2015), los agentes económicos **CABLE & WIRELESS COMMUNICATIONS PLC.**, (en adelante Cable & Wireless) y **COLUMBUS INTERNATIONAL INC.**, (en adelante Columbus Inc.), ambas empresas extranjeras, por medio de su apoderado legal comparecieron ante la Comisión para la Defensa y Promoción de la Competencia (en adelante la Comisión), a efecto de presentar la solicitud de notificación de una operación de concentración económica, consistente en una transacción mercantil de compra venta de la totalidad de las acciones de la sociedad mercantil **COLUMBUS INC.**, por parte de la sociedad mercantil **CABLE & WIRELESS**.
2. En fecha veinticuatro (24) de febrero del dos mil quince (2015), la Secretaría General de la Comisión, admite la solicitud correspondiente con la documentación presentada por los apoderados legales de las sociedades mercantiles involucradas en la operación de concentración económica, y conforme a los requisitos de admisión establecidos en la Ley de la Competencia, se ordenó requerir al apoderado legal a efecto de presentar información adicional sobre el caso en cuestión.
3. Mediante providencia de la Secretaría General de fecha veintisiete (27) de mayo del dos mil quince (2015), se tuvo por cumplimentado el requerimiento solicitado, a la vez que se remitieron las diligencias respectivas a la Dirección Técnica para continuar con la prosecución del trámite correspondiente.

**CONSIDERANDO (2):** Que de conformidad con la solicitud planteada, los principales agentes económicos involucrados en la operación de concentración económica, son los que a continuación se describen:

**PRINCIPALES SOCIEDADES INVOLUCRADAS**

- a) **CABLE & WIRELESS COMUNICATIONS Plc.** (COMPRADOR) Conforme a la solicitud presentada, es una sociedad mercantil organizada y existente bajo las leyes de

Inglaterra y Gales con domicilio social en tercera Planta, Plaza Red Lion 26, Londres, WC1R 4HQ. La compañía opera a través de cuatro unidades regionales ubicadas en el Caribe, Panamá, Macau, Mónaco e Islas. Sus servicios incluyen telefonía móvil, banda ancha fija y línea nacional e internacional en la mayoría de sus mercados, así como también televisión de pago, centro de datos y hosting, y soluciones de servicios administrados. Sus usuarios finales son consumidores, pequeñas y medianas empresas, clientes corporativos (incluyendo otros operadores) y gobiernos. La compañía es el resultado de una escisión de Cable & Wireless en marzo del dos mil diez, en dos compañías independientes listadas en la bolsa, Cable & Wireless Communications y Cable & Wireless Worldwide.

- b) **COLUMBUS INTERNATIONAL INC.** (VENDEDORES). Es una sociedad mercantil constituida bajo las leyes de Barbados. A través de sus subsidiarias, la compañía de telecomunicaciones diversificada, ofrece servicios de televisión por cable, servicios de datos corporativos de vídeo digital, acceso a Internet de alta velocidad, telefonía digital. Además ofrece servicios de HD y 3D contenido a través de la red digital HFC; servicios de voz que incluyen servicio de línea terrestre digital y servicios de llamadas locales e internacionales, servicios de Internet de alta velocidad, transmisión de banda ancha, soluciones de capacidad y servicios de red, opera a través una red de transporte óptico submarino que proporciona servicios de tránsito IP para operadores internacionales, operadores de cable, proveedores de servicios de Internet.
- c) **COLUMBUS NETWORKS DE HONDURAS, S. de R.L.** Sociedad mercantil constituida bajo las leyes hondureñas, domiciliada en la ciudad de Tegucigalpa en el Anillo Periférico, Edificio Fervil, contiguo al Gimnasio Nacional de Ingenieros. Es subsidiaria hondureña de COLUMBUS INC., quien posee de forma indirecta el 100% de las acciones del capital social de COLUMBUS NETWORKS DE HONDURAS S. DE R.L.

**CONSIDERANDO (3):** Que la operación de concentración económica generada en el exterior, pero con efectos en el territorio nacional, plantea la adquisición por parte de CABLE & WIRELESS de la totalidad del capital social emitido de COLUMBUS INC., tras la satisfacción de todas las condiciones necesarias.

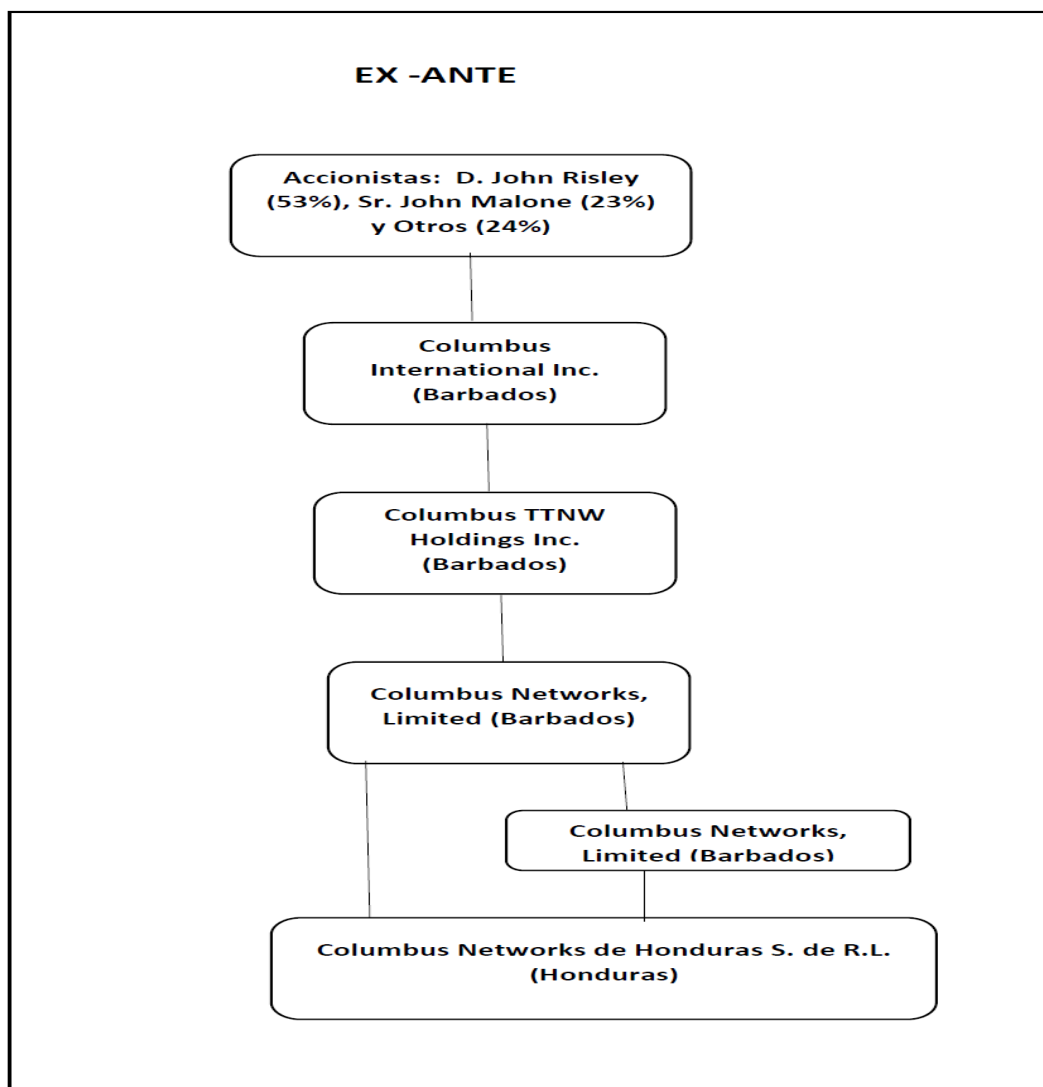
Como resultado de la transacción mercantil COLUMBUS INTERNATIONAL INC., se convertirá en una subsidiaria de propiedad absoluta de la compradora CABLE & WIRELESS COMMUNICATIONS PLC., y posterior a la adquisición accionaria, el comprador asumirá el control indirecto de Columbus Networks de Honduras, S. de R.L., una subsidiaria hondureña propiedad de la vendedora.

Esta operación de concentración económica, además de la venta, cesión, transferencia al comprador; y, la compra y adquisición del comprador de todas las acciones de la vendedora, también plantea beneficios directos de la transacción, que se verán reflejados en el mercado empresarial y en el mercado de cable submarino. La combinación de las

redes de cable submarino de COLUMBUS INC., y CABLE & WIRELESS, permitirá a la empresa combinada, ampliar su base de clientes meta y ofrecer más servicios de valor agregado para los compradores mayoristas de capacidad, al mercado empresarial en Honduras y una mejorada experiencia al consumidor con un mayor ancho de banda.

De igual manera, la solicitud de notificación presentada por CABLE & WIRELESS y COLUMBUS INC., desde el punto de vista de los involucrados en la operación de concentración económica, plantea que la operación concentración económica no produciría cambios en la estructura de mercado en Honduras, al no acumularse acciones en el territorio local por parte de la sociedad adquirente/compradora. Asimismo, los efectos operacionales de esta concentración económica, representarían únicamente una continuación en el desarrollo de las actividades actuales que la sociedad COLUMBUS INC., tenía indirectamente en Columbus Networks de Honduras, S. de R.L., subsidiaria en Honduras.

El diagrama siguiente ilustra con mayor claridad las relaciones *EX-ANTE* registradas en el marco de este proceso de concentración económica:



FUENTE: AGENTES INVOLUCRADOS EN LA OPERACIÓN

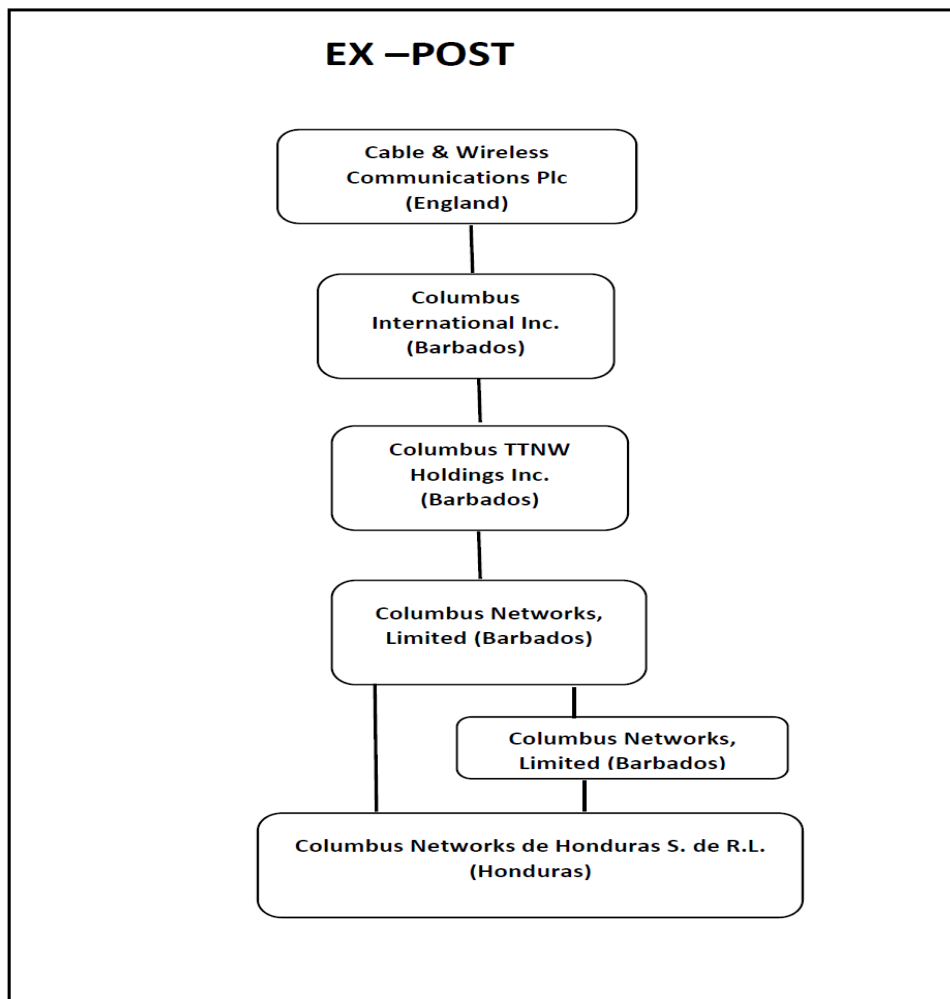
**CONSIDERANDO (4):** Que la operación de concentración entre CABLE & WIRELESS y COLUMBUS INC., contempla la suscripción de un contrato mercantil denominado; “*Contrato*

de compra de acciones por acciones de COLUMBUS INTERNATIONAL INC., entre AFC INVESTORS LTD.; ACF INVESTMENTS LIMITED; ACF INVESTMENTS B LTD.; CVBI HOLDINGS (BARBADOS) INC.; CLEARWATER HOLDINGS (BARBADOS) LIMITED; COLUMBUS HOLDING LLC; COLUMBUS EXECUTIVE SHAREHOLDERS VOTING TRUST (BARBADOS) INC.; Y BRENDAN PADDICK Y OTROS (LOS VENDEDORES), Y CABLE & WIRELESS COMMUNICATIONS PLC.”

Respecto del contrato descrito en el párrafo que antecede, se logró colegir que los vendedores comprenden más de 20 accionistas, tanto particulares como empresas, muchos de los cuales tienen menos del 0.5% de COLUMBUS INC. Por lo tanto, los documentos presentados en relación con los vendedores están limitados a los accionistas que, conjuntamente tiene el control (es decir, una participación de propiedad superior al 50%) de COLUMBUS INC., dos sociedades de “holding”: CVBI Holdings (Barbados) Inc., y Clearwater Holdings (Barbados) Limited, cuyo último beneficiario efectivo es un accionista de nombre John Risley.

Según lo planteado, ninguna de las acciones a ser transferidas está localizadas o registradas en la República de Honduras. Sin embargo, con posterioridad a la adquisición accionaria, el Comprador asumirá el control indirecto de Columbus Networks de Honduras, S. de R.L., una subsidiaria hondureña, propiedad COLUMBUS INC.

Así, de concretarse la operación de concentración económica planteada, el diagrama siguiente podrá graficar la operación de concentración económica *ex-post* de la manera siguiente:



FUENTE: AGENTES INVOLUCRADOS EN LA OPERACIÓN

**CONSIDERANDO (5):** Que en consonancia con lo legalmente establecido para este tipo de actos, la Comisión, deviene en la obligación de analizar y determinar su compatibilidad con la ley y si la operación de concentración económica que por este acto se notifica, pudiera tener el efecto adverso a la libre competencia en las actividades comerciales en el mercado objeto.

**CONSIDERANDO (6):** Que la Comisión, a efectos de la Resolución, solicitará aquellos informes que sean preceptivos por disposiciones legales y los que se juzguen absolutamente necesarios para resolver. Es así que, la Dirección Técnica, en cumplimiento a lo ordenado por la Comisión, en proveído de fecha veintisiete (27) de mayo del año dos mil quince (2015), procedió a remitir a las unidades técnicas las presentes diligencias, a efecto que éstas emitiesen los correspondientes dictámenes, respecto a la operación de concentración económica que se relaciona de manera precedente.

**CONSIDERANDO (7):** Que en consonancia con lo señalado en el considerando que antecede, la Dirección Económica, mediante dictamen DE-008-2014, procedió a valorar y analizar los aspectos que por su relevancia se exponen a continuación:

#### **1. VALORACIÓN DE UMBRALES**

La Ley de Competencia, establece en su artículo 13, la obligatoriedad de notificarse ante de la Comisión, las empresas que pretendan concentrarse, antes que la operación de concentración surta sus efectos, definiendo esta Comisión que concentraciones deben ser verificadas, en función de tres variables: monto de activos, participación en el mercado relevante o el volumen de las ventas de los agentes que se concentran. Dándose por entendido, que para ser objeto de verificación, una concentración **deberá alcanzar por lo menos uno de los umbrales** que ya fueron establecidos por la Comisión, conforme a Resolución No. 04-CDPC-2014-AÑO IX, publicada en el Diario Oficial La Gaceta con fecha 27 de junio de 2014<sup>1</sup>.

<b>Empresas</b>	<b>Activos ( Lempiras)</b>
Columbus Networks de Honduras	770,604,591
Fuente: Estados Financieros año 2013 de Columbus Networks de Honduras, S DE R.L., Expediente no 153-NC-4-2015	
Nota: No se dispone de la información financiera de la empresa Cable & Wireless Communications plc.	

De acuerdo a la información financiera adjunta al Expediente del Caso, el valor de los activos de una de las sociedades involucradas en la operación de concentración económica, ascendió a L. 770.6 millones, superior al monto de L.418.8 millones establecido por la Comisión como umbral para esta variable, en función del salario mínimo

<sup>1</sup> Los umbrales que dicha resolución define son los siguientes: a) cuando el monto de activos totales de los agentes económicos involucrados directamente en la operación de concentración económica en el territorio nacional exceda el equivalente a cuatro mil (4,000) salarios mínimos calculados sobre la base del promedio anual, b) Cuando exceda un volumen de ventas de cinco Mil (5,000) salarios mínimos, calculado sobre la base del promedio anual o, c) Cuando exceda una participación conjunta de los agentes económicos involucrados en la concentración económica del veinticinco por ciento (25%) del mercado relevante.

vigente<sup>2</sup>. De esta manera y basados en los cálculos realizados, se considera que la presente concentración económica supera el umbral referente activos, y por lo tanto la misma es sujeta de la verificación respectiva.

## **2. VALORACIÓN DE POSIBLES EFECTOS A LA COMPETENCIA DERIVADO DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACION ECONOMICA**

El análisis de concentración económica se realiza de acuerdo a lo que establece la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia (LDPC) en su artículo 11<sup>3</sup> que define que es una concentración económica y artículo 4 párrafo tercero, en donde se consigna que “quedan sometidas a las disposiciones de la presente Ley, aquellas personas con domicilio legal fuera del territorio de la República de Honduras, cuando sus actividades, contratos, convenios, prácticas, arreglos, actos o negocios, produzcan efectos en el territorio nacional”.

Bajo este marco, el acto de concentración económica en análisis se refiere a un proceso de compra venta de acciones por parte de las sociedades mercantiles Cable & Wireless Communications Plc (Compradora), y Columbus International Inc. (Vendedora) ambas empresas extranjeras. Cabe destacar que ninguna de las acciones a ser transferidas está localizadas o registradas en Honduras. La sociedad compradora adquirirá todas las subsidiarias que antes eran controladas por Columbus International Inc., por lo que tendrá el control indirecto de Columbus Networks de Honduras, S. de R.L., subsidiaria en Honduras.

Es importante mencionar que, previo al contrato de compra venta de acciones entre Cable & Wireless Communications Plc (CWC) y Columbus International Inc., únicamente interactuaban en el mercado de servicios mayoristas de capacidad internacional de banda ancha o “International Wholesale Capacity (IWC)” por intermedio de los sistemas de cable submarino ARCOS-1 y Maya-1. No obstante CWC dejó de participar en este mercado en septiembre del año 2014. En este sentido la transacción no implica la acumulación de acciones en el territorio hondureño<sup>4</sup>.

De esta manera, la presente operación de concentración económica no produciría cambios en la estructura de mercado en Honduras, al no acumularse acciones en el territorio local por parte de la sociedad adquirente. Asimismo, los efectos operacionales de esta concentración económica, representarían únicamente una continuación en el

---

<sup>2</sup> Para el cálculo del umbral, se tomó el salario mínimo promedio fijado para la actividad económica “Transporte, almacenamiento y comunicaciones”, que equivale a un monto de Lps.8,725.09, conforme a la tabla de salario mínimo aprobada mediante Acuerdo No.STSS-599-2013, publicado en la Gaceta no 33,313 en fecha 26 de diciembre de 2013.

<sup>3</sup> Donde se concibe la concentración económica como la “toma o el cambio de control en una o varias empresas, a través de participación accionaria, control de la administración, fusión, adquisición de la propiedad o cualquier derecho sobre acciones o participación de capital o títulos de deuda que causen cualquier tipo de influencia en las decisiones societarias o cualquier acto o actos por virtud del cual se agrupan acciones, partes sociales, fideicomisos o activos que se realicen entre proveedores, clientes o cualquier otro agente económico”.

<sup>4</sup> El artículo 13 sección a) del Reglamento de la CDPC establece que La Comisión deberá aprobar las operaciones en que los agentes económicos involucrados en actos jurídicos sobre acciones o participaciones sociales de sociedades extranjeras no adquieran el control de sociedades hondureñas, ni acumulen en territorio nacional acciones, participaciones sociales, participación en fideicomisos o activos en general, adicionales a los que, directa o indirectamente, posean antes de la transacción”.

desarrollo de las actividades actuales que la sociedad Columbus International Inc., tenía indirectamente en Columbus Networks de Honduras, S. de R.L., subsidiara de Honduras.

**CONSIDERANDO (8):** Que continuando con el procedimiento establecido para las operaciones de concentraciones económicas, y adicional al análisis realizado por la Dirección Económica sobre el acto de concentración presentado, correspondió a la Dirección Legal, emitir opinión con relación a su evaluación, en la que procedió a valorar y analizar los aspectos que por su relevancia se exponen así:

#### 1. EJECUCIÓN DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN ECONÓMICA

Según lo descrito en el plan de la solicitud, la operación de concentración económica generada en el exterior, con efectos en el territorio nacional, plantea la adquisición por parte de CABLE & WIRELESS de la totalidad del capital social emitido de COLUMBUS INC., tras la satisfacción de todas las condiciones necesarias.

Esta operación de concentración económica, además de la venta, cesión, transferencia al comprador; y, la compra y adquisición del comprador de todas las acciones de la vendedora, también plantea beneficios directos de la transacción, que se verán reflejados en el mercado empresarial y en el mercado de cable submarino. La combinación de las redes de cable submarino de COLUMBUS INC., y CABLE & WIRELESS, permitirá a la empresa combinada, ampliar su base de clientes meta y ofrecer más servicios de valor agregado para los compradores mayoristas de capacidad, al mercado empresarial en Honduras y una mejorada experiencia al consumidor con un mayor ancho de banda.

Previo a la antedicha operación de adquisición de la totalidad del capital social emitido de COLUMBUS INC., se suscribió un contrato privado denominado; “*Contrato de compra de acciones por acciones de COLUMBUS INTERNATIONAL INC., entre AFC Investors Ltd.; ACF Investments Limited; ACF Investments B Ltd.; CVBI Holdings (Barbados) Inc.; Clearwater Holdings (Barbados) Limited; Columbus Holding LLC; Columbus Executive Shareholders Voting Trust (Barbados) Inc.; y Brendan Paddick y otros (los vendedores), y CABLE & WIRELESS COMMUNICATIONS PLC.*”

Respecto del contrato descrito en el párrafo que antecede, es importante señalar como se ha mencionado en el plan de la solicitud, que los vendedores comprenden más de 20 accionistas, tanto particulares como empresas, muchos de los cuales tienen menos del 0.5% de COLUMBUS INC. Por lo tanto, los documentos presentados en relación con los vendedores está limitados a los accionistas que, conjuntamente tiene el control (es decir, una participación de propiedad superior al 50%) de COLUMBUS INC., dos sociedades de “holding”: CVBI Holdings (Barbados) Inc., y Clearwater Holdings (Barbados) Limited, cuyo último beneficiario efectivo es un accionista de nombre John Risley.

Según lo planteado, ninguna de las acciones a ser transferidas está localizadas o registradas en la República de Honduras. Sin embargo, con posterioridad a la adquisición

accionaria, el Comprador asumirá el control indirecto de Columbus Networks de Honduras, S. de R.L., una subsidiaria hondureña, propiedad COLUMBUS INC.

De otra parte, la fusión por adquisición con COLUMBUS INC., se sujetará a los términos y condiciones previas que se establecen en el contrato de compra de acciones antes citado, encontrándose como condiciones, entre otras, la contenida en el inciso j) del Anexo E, Aprobaciones Regulatorias, la cual establece que; *“Cualquier otra jurisdicción en la que el comprador y los representantes de los vendedores consideran que, actuando razonablemente, y tras consultar a sus asesores legales, la Aprobación Regulatoria de la Operación es exigible y apropiada en el marco de la legislación aplicable.”*

De lo anterior, se debe advertir, que la ejecución de la operación de concentración económica generada en el extranjero, pero con efectos en el territorio nacional, a la que se refiere el Contrato de compra de acciones por acciones de COLUMBUS INTERNATIONAL INC., debe someterse a la decisión que al efecto emita de la Comisión.

De igual manera, la solicitud de notificación de concentración económica presentada por CABLE & WIRELESS., y COLUMBUS INC., plantea desde el punto de vista de los involucrados en la operación de concentración económica, que la operación concentración económica no produciría cambios en la estructura de mercado en Honduras al no acumularse acciones en el territorio local por parte de la sociedad adquirente. Asimismo, los efectos operacionales de esta concentración económica, representarían únicamente una continuación en el desarrollo de las actividades actuales que la sociedad COLUMBUS INC., tenía indirectamente en Columbus Networks de Honduras, S. de R.L., subsidiara en Honduras.

## **2. DE LA PROCEDENCIA DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN ECONÓMICA**

Resulta importante destacar algunas de las principales disposiciones legales contenidas en la Ley de Competencia y su Reglamento, que rigen el procedimiento relativo a las operaciones de concentración económica.

De lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley de Competencia, se desprende en términos generales, que estarán sometidos a un procedimiento de autorización previa, las operaciones de concentración económica que realicen aquellos agentes económicos que participen como sujetos activos en la actividad económica dentro del territorio nacional y/o aquellas que habiéndose perfeccionado o ejecutado en el exterior, tengan efectos económicos en todo o parte del territorio de la República de Honduras.

Con ese sometimiento del control *ex ante* por parte de la Comisión, sobre las operaciones de concentraciones económicas que se pretendan desarrollar en cualquier área de la economía, se procura analizar si las mismas impiden, dificultan o limitan el acceso a los factores de producción o a los canales de distribución o clientes de los competidores de las empresas que se están concentrando. Es decir, que con el control *ex ante* se procura y/o pretende evitar aquellas operaciones de concentración económica que tengan por



objeto u efecto restringir, disminuir, dañar o impedir el proceso de libre competencia y/o que agentes económicos adquieran o fortalezcan una posición de poder en el mercado, mediante la combinación de empresas ya existentes, cualquiera que sea la modalidad utilizada para la operación de concentración económica.

De acuerdo con el artículo 11 de la Ley de Competencia, se consideran operaciones de concentración económica, cualquier acto en virtud del cual se concentran, fusionan o consolidan dos a más agentes económicos. Por ende, se puede colegir que una concentración económica es un acto que implica la adquisición, toma o cambio de control de forma directa o indirecta, de una parte o del todo de una o varias empresas, a través de la adquisición de acciones, participaciones accionarias o a través de cualquier otro contrato o figura jurídica que confiera control directo o indirecto.

De otra parte, la Comisión, de conformidad con la Ley de Competencia, y con el fin de procurar el funcionamiento eficiente del mercado y el bienestar del consumidor, está facultada para definir y fijar, atendiendo el monto de activos, el volumen de ventas u otras variables relacionadas con el mercado, las operaciones de concentración económica que serán objeto de notificación a los fines de verificación correspondiente.

En ese contexto, la Resolución Número 04-CDPC-2014-AÑO-IX, de manera preceptiva establece la exigencia de notificar a los fines de la verificación correspondiente, y antes de que surtan sus efectos, aquellas operaciones de concentración económica señaladas en el artículo 11 de la Ley de Competencia, que excedan en por lo menos uno de los criterios o umbrales (montos de activos, participación en el mercado relevante o volumen de ventas) que la Comisión ha definido para las operaciones de concentración económica. Estas operaciones de concentración económica son aquellas que: I) exceda el equivalente a Cuatro Mil (4,000) salarios mínimos calculados sobre la base del promedio anual, para el cálculo del monto de activos totales de los agentes económicos involucrados; II) exceda de Cinco Mil (5,000) salarios mínimos, calculado sobre la base del promedio anual, para el cálculo del volumen de ventas de los agentes económicos involucrados; y, III) exceda una participación en el mercado relevante del veinticinco por ciento (25%), cuando ésta sea posible o viable determinarse.

Así, para que una operación de concentración económica entre en el ámbito de aplicación de la Ley de Competencia, debe responder al concepto de concentración económica y alcanzar alguno de los criterios o umbrales cuantitativos que se establecen en el artículo 11 de la Ley de Competencia y la Resolución Número 04-CDPC-2014-AÑO-IX, que al efecto ha emitido la Comisión.

**CONSIDERANDO (9):** Que en relación al acto de concentración bajo análisis, la Comisión, manifiesta su coincidencia con las consideraciones derivadas del análisis de los dictámenes técnicos, en los que se señalan que:

1. La operación de concentración económica notificada, involucra mecanismos de adquisición de participaciones accionarias, a través de una transacción mercantil de

compraventa de acciones mediante un Contrato de compra de acciones, en la que, en la fecha de cierre, los vendedores (COLUMBUS INC.) deberán vender, ceder y transferir al comprador (CABLE & WIRELESS) y el comprador deberá comprar y adquirir todas las acciones libres de cualquiera y todos los cargos, derechos de retención, gravámenes y otros derechos a favor o las reclamaciones de terceros, y con todos los derechos inherentes o devengados a su favor.

2. La adquisición de la totalidad del capital social emitido de COLUMBUS INC., que es objeto de la operación de concentración económica, constituye una de las modalidades de operación de concentración económica definidas en la Ley de Competencia, razón por la cual, debe ser objeto de conocimiento, sustanciación y determinación de su compatibilidad con la ley por parte de esta Comisión.
3. La operación de concentración económica sometida al procedimiento de control de las concentraciones contenido la Ley de Competencia, responde al concepto de aquellas operaciones de concentración económica que deben ser notificadas a la Comisión, a los fines de su verificación, dado que el monto de los activos totales de los agentes económicos involucrados directamente en la operación de concentración económica generada en el extranjero, con efectos en el territorio nacional, según lo determinó Dirección Económica en su dictamen DE-008-2014, excede o supera el establecido para este tipo de variable, en la Resolución Número 04-CDPC-2014-AÑO-IX.
4. A este respecto, el análisis de la información financiera contenido en el Dictamen DE-008-2015, emitido por la Dirección Económica, indica que el valor de los activos de una de los agente económicos involucrados en la operación de concentración económica, ascendió a L. 770.6 millones, monto superior a los L. 418.8 millones establecido por la Comisión, como umbral para este tipo de variable.
5. Tomando como referencia el análisis de los efectos a la competencia derivado de la operación de concentración económica, contenido en el Dictamen DE-008-2015, emitido por la Dirección Económica, se colige que las condiciones de competencia en el mercado de servicios mayoristas de capacidad internacional de banda ancha, no se verían afectadas negativamente como consecuencia de la realización de la operación de concentración económica notificada por los agentes económicos CABLE & WIRELESS., y COLUMBUS INC.

**CONSIDERANDO (10):** Que de conformidad con el análisis conjunto de los elementos de juicio, y sobre la base de las opiniones y/o dictámenes emitidos por las unidades técnicas adscritas a la Comisión, considera que corresponde autorizar la operación de concentración económica entre los agentes económicos CABLE & WIRELESS COMMUNICATIONS PLC., y COLUMBUS INTERNATIONAL INC., dado que no existe evidencia que permita deducir que la operación de concentración económica notificada tendría por objeto o efecto restringir, disminuir, dañar o impedir la libre competencia, y que la pretendida operación de concentración económica que por este acto se resuelve, reúne

los requisitos de carácter jurídico y los dependientes de situaciones que vienen expresadas documentalmente, contemplados en la Ley de Competencia, su Reglamento, y disposiciones que en materia administrativa se refiere.

**CONSIDERANDO (11):** Que para efectos de dar cumplimiento a la obligación establecida en el artículo 29 del Reglamento de la Ley de Competencia que dice: *“En el acto de formalización ante notario mediante el cual se produzca una concentración de las que requiere autorización previa de conformidad a la Ley, dicho funcionario deberá relacionar la resolución de la Comisión en la que se autoriza la misma”*, los agentes económicos involucrados en dicha operación, informarán a la Comisión el cumplimiento de dicha obligación, para lo cual deberán cumplimentar ante la Secretaría General de la Comisión, la presentación de la copia debidamente autenticada de la correspondiente escritura pública, y las solemnidades que las leyes exigen para los efectos respectivos.

#### **POR TANTO:**

La Comisión para la Defensa y Promoción de la Competencia en el uso de sus atribuciones y en aplicación a lo establecido en los artículos: 1, 80, 82, 331, 333 y 339 de la Constitución de la República; 1, 2, 3, 4, 11, 13, 14, 16, 18, 34 numeral 3), 45, 56 y demás aplicables de la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia; 1, 2, 3 literal c), 9, 13, 15, 79, 82 y demás aplicables del Reglamento de la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia; 1, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 72, 83, 87, 88, 121 y demás aplicables de la Ley de Procedimiento Administrativo; Resolución Número 014-CDPC-2012-AÑO-VII emitida por la Comisión en fecha seis de Junio (06) de Junio del dos mil catorce (2014);

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Tener por **NOTIFICADO**, el proyecto de concentración económica generado en el exterior, pero con efectos en el territorio nacional, consistente en una operación mercantil de adquisición de la totalidad del capital social emitido de COLUMBUS INTERNATIONAL INC., por parte de CABLE & WIRELESS COMMUNICATIONS PLC. Como resultado de la transacción mercantil COLUMBUS INTERNATIONAL INC., se convertirá en una subsidiaria de propiedad absoluta de la compradora CABLE & WIRELESS COMMUNICATIONS PLC., y posterior a la adquisición accionaria, el comprador asumirá el control indirecto de Columbus Networks de Honduras, S. de R.L., una subsidiaria hondureña propiedad de la vendedora.

**SEGUNDO:** **AUTORIZAR** el proyecto de operación de concentración económica notificado por los agentes económicos CABLE & WIRELESS COMMUNICATIONS PLC., y COLUMBUS INTERNATIONAL INC., contenida en Contrato de Compra de Acciones por acciones de COLUMBUS INTERNATIONAL INC., entre AFC Investors Ltd.; ACF Investments Limited; ACF Investments B Ltd.; CVBI Holdings (Barbados) Inc.; Clearwater Holdings (Barbados) Limited; Columbus Holding LLC; Columbus Executive Shareholders

Voting Trust (Barbados) Inc.; y Brendan Paddick y otros (los vendedores), y CABLE & WIRELESS COMMUNICATIONS PLC.

**TERCERO:** De conformidad a lo establecido en el artículo 14 de la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia, la Comisión, se reserva la facultad de aplicar las medidas o sanciones legales que correspondan, cuando la concentración económica haya sido examinada sobre la base de información falsa proporcionada por los agentes económicos involucrados; sin perjuicio de lo establecido en el artículo 121 de la Ley de Procedimiento Administrativo, relativo a la facultad de revocar o modificar el acto administrativo cuando desaparecieren las circunstancias que lo motivaron o sobrevinieren otras que, de haber existido a la sazón, el mismo no habría sido dictado, también podrá revocarlo o modificarlo cuando no fuere oportuno o conveniente a los fines del servicio para el cual se dicta.

**CUARTO:** De conformidad con el artículo 82 del Reglamento de la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia, la Comisión dispone que los agentes económicos involucrados en la concentración en referencia, publiquen por su cuenta, la presente Resolución, en por lo menos un diario de mayor circulación nacional.

**QUINTO:** Para los efectos legales correspondientes instrúyase a la Secretaría General para que proceda a notificar la presente Resolución a los apoderados legales de los agentes económicos involucrados, y en el acto de la notificación les haga las prevenciones de ley correspondientes.- **NOTIFÍQUESE. (f) ALBERTO LOZANO FERRERA. Comisionado Presidente. (f) JUANIRA RAMOS AGUILAR. Vicepresidenta. (f) CAROLINA ECHEVERRÍA HAYLOCK. Comisionada Secretaria Pleno.**

**ALBERTO LOZANO FERRERA**  
Presidente

**OSCAR ALEXIS PONCE SIERCKE**  
Secretario General